



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SM-JDC-418/2021 Y
ACUMULADOS

IMPUGNANTES: TEODORA HERNÁNDEZ
CARDONA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 19 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, en la referida entidad, porque quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello, **porque esta Sala considera que** las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limitan a referir que Morena no respetó la convocatoria del proceso de selección de candidaturas.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	1
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión general	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	5
Resuelve	11

Glosario

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia y procedencia

1. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer los presentes juicios ciudadanos promovidos por los actores contra la resolución del Tribunal Local, que confirmó el acuerdo del Comité Municipal que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de

SM-JDC-418/2021 Y ACUMULADOS

Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Los impugnantes controvierten la misma sentencia del Tribunal de Tamaulipas, por tanto, se estima procedente acumular los expedientes SM-JDC-419/2021, SM-JDC-420/2021, SM-JDC-421/2021, SM-JDC-422/2021, SM-JDC-423/2021, SM-JDC-424/2021, SM-JDC-425/2021, y SM-JDC-427/2021 al SM-JDC-418/2021², y agréguese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado³.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión⁴.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 13 de septiembre de 2020, dio **inicio el proceso electoral** ordinario en Tamaulipas para renovar el congreso del estado y ayuntamientos.

II. Registro de candidaturas al Ayuntamiento de Matamoros

1. Del 27 al 31 de marzo de 2021, el **Instituto Electoral Local recibió**, entre otras, **la solicitud** de registro que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena respecto la lista de candidaturas para el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas⁶.

2. El 9 de abril, el **Instituto Electoral Local desechó la solicitud de registro** de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Al ser éste el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Véase acuerdo de admisión.

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ Del 27 al 31 de marzo de 2021, se recibieron diversas solicitudes de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral Local, entre otras, las presentadas por Enrique Torres Mendoza en su carácter de dirigente Estatal de Morena, asimismo, del 1 al 6 de abril de 2021, se recibieron diversos escritos de la Dirigencia Estatal de Morena, así como de ciudadanas y ciudadanos en lo individual, presentando solicitudes de registro de candidaturas o alcances a las exhibidas en el plazo legal para el registro.



para el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, al considerar que el dirigente estatal no tenía facultades para realizar el registro⁷.

III. Instancia Local

1. Inconformes, el 5 de abril, los **impugnantes controvirtieron la determinación** del Instituto Electoral Local, porque en su concepto, esencialmente: **a)** la autoridad electoral sólo analizó quien contaba con facultades para presentar el registro de la lista de candidaturas, sin tomar en cuenta si efectivamente contaba con esa potestad, **b)** el Instituto Electoral Local no expresó las razones para negar el registro de la lista, y **c)** la Comisión de Elecciones no informó quien realizaría la encuesta del proceso interno de selección de candidaturas.

2. El 3 de mayo, el **Tribunal de Tamaulipas se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **En la resolución impugnada**, el Tribunal de Tamaulipas **confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, bajo la consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello⁸.

⁷ El Instituto Electoral local se pronunció en el siguiente sentido: [...]

Bajo esa tesitura, se advierte que el Acuerdo emanado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sentido de delegar, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de Morena, al C. Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General del IETAM, se realiza en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos, por lo que en apego a la norma estatutaria el órgano de dirección nacional, designó a la persona que representa a Morena ante el Consejo General del IETAM, lo que indudablemente deja sin efectos las solicitudes de registro de candidaturas realizadas por cualquier otra persona sin facultades. En ese orden de ideas, este Órgano Electoral determina que las solicitudes de registro de candidaturas planteadas por el Prof. Enrique Torres Mendoza y/o cualquier persona diversa a la facultada estatutariamente por el partido morena resultan improcedentes por los razonamientos expuestos, por lo que en consecuencia se analizarán exclusivamente las solicitudes de registro que presentó la persona facultada para ello. Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de la documentación de las personas integrantes de las planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputaciones por ambos principios relacionadas en el Anexo 1 del presente instrumento, que corresponden a las solicitudes citadas en la tabla inserta en este considerando, respecto del posible cumplimiento de los demás requisitos, tales como la temporalidad, legalidad, paridad de género vertical, alternancia, paridad de género horizontal, fórmulas mixtas, etc, en virtud de que la condición legal establecida estatutariamente por el propio partido político NO se cumple; en consecuencia se vincula a las personas señaladas en el referido anexo para que se impongan de los efectos de la presente determinación.

[...]

⁸ El Tribunal Electoral, determinó que: **a)** los impugnantes no controvirtieron las razones que llevaron a negar el registro de la lista, **b)** el Instituto Electoral Local sí expresó las razones que llevaron a declarar la improcedencia del registro de la lista de candidaturas y no tenía el deber de revisar el cumplimiento del proceso interno de selección de Morena, y **c)** el Instituto Electoral Local sólo tenía el deber de analizar si la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por la persona facultada para realizarlo.

2. Pretensión y planteamientos⁹. Los impugnantes pretenden que se revoque la resolución del Tribunal de Tamaulipas porque, desde su perspectiva: **i)** Morena no respetó la convocatoria del proceso de selección de candidaturas, **ii)** el Instituto Electoral Local y el Tribunal de Tamaulipas no analizaron sus perfiles como candidatos, pues se limitaron al estudio de la improcedencia del registro de la lista de las candidaturas, **iii)** aunado a que la negativa del registro de candidaturas los deja en estado de indefensión, en atención a lo avanzado del proceso.

3. Cuestiones a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos, determinar ¿Si están controvertidas o deben quedar firmes las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal Local, que confirmó la negativa de registro, bajo consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello?

Apartado I. Decisión general

4

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, en la referida entidad, porque quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello; **porque esta Sala considera** que las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada deben quedar firmes, en atención a que los inconformes no cuestionan debidamente lo expuesto por la responsable, pues únicamente se limitan a referir que Morena no respetó la convocatoria del proceso de selección de candidaturas, ante lo cual, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

⁹ Conforme con la demanda presentada el 7 de mayo. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.



Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁰.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

SM-JDC-418/2021 Y ACUMULADOS

responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia¹¹.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Resolución concretamente revisada

6

Como se estableció, en la resolución impugnada, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

¹¹ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



En efecto, el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de las candidaturas, lo anterior con base en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, señaló que los impugnantes no controvertían las razones que llevaron al Instituto Electoral Local a negar el registro de la lista de candidaturas de Morena, ya que se limitaron a exponer que la autoridad no analizó sus perfiles, sin que precisaran argumento alguno sobre el perjuicio que ello les originaba¹².
- Enseguida, el tribunal estableció que el Instituto Electoral Local sí expresó los fundamentos y razones que llevaron a negar el registro de la lista de candidaturas de Morena, ya que del análisis del acuerdo impugnado se advertía que se expresó la norma aplicable y los motivos que respaldaban la decisión.
- Además, precisó que el Instituto no tenía el deber de indagar sobre el cumplimiento de los procesos internos de candidaturas de Morena al momento de analizar el cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas para determinar procedencia o improcedencia de la lista¹³.

¹² Al respecto el Tribunal Local señaló lo siguiente: [...]

9.1 Los razonamientos de la responsable no fueron controvertidos [agravio identificado con el inciso c)]. A consideración de este Tribunal Electoral los argumentos de los recurrentes en cuanto a que la responsable fue omisa en analizar el perfil 11 de los ciudadanos propuestos por morena, devienen inoperantes, por las razones que se apuntan enseguida: De la lectura de las demandas se advierte que los actores son omisos en controvertir de forma directa y objetiva los razonamientos expuestos en el acuerdo impugnado, y que sirvieron de base y fundamento a la autoridad responsable para resolver en el sentido en el que lo hizo. Se arriba a la anterior determinación toda vez que, en el presente caso, los actores se limitan a exponer que la autoridad responsable fue omisa en analizar si los perfiles de los ciudadanos propuestos por el representante propietario de morena ante el IETAM fueron o no aprobados por el órgano interno; sin embargo, dichos argumentos resultan, a juicio de este Tribunal Electoral, del todo vagos e imprecisos al omitir precisar o siquiera identificar cuál o cuáles de los argumentos de la responsable son los que ocasionan perjuicio a los justiciables, ni tampoco se expone el por qué de tales consideraciones.

[...]

¹³ En ese sentido el Tribunal Local dijo: [...]

9.2 El Consejo General del IETAM sí fundó y motivo su determinación, y no tiene la obligación de indagar sobre el cumplimiento de los procedimientos internos para la selección de candidaturas de morena [inciso e)]. Este órgano jurisdiccional estima que es infundado en parte e inoperante en otra, el agravio en el que los actores aducen el ilegal desechamiento de su solicitud de registro para ser candidatos a diferentes cargos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, sobre la base de que no se fundó ni motivó dicha negativa; además de que no se les informó de la metodología y las circunstancias de tiempo, modo o lugar en que se realizó la encuesta para la elección interna, el padrón de personas a quien se les realizó la misma, así como las preguntas y los resultados en dicho procedimiento; lo cual estiman se traduce en una violación a su derecho de ser votados.

[...]

En efecto, en dicho acuerdo la autoridad responsable citó como preceptos aplicables los artículos 8º de la Constitución Federal; 7, fracción V, de la Constitución Local; y 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral, y basó su determinación en que, conforme a un acuerdo emitido por la Comisión Nacional se delegó, a través de la representación nacional acreditada ante el Consejo General del INE, la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todos los candidatos y candidatas de morena, misma que a su vez fue delegada, mediante oficio REPMORENAINE342/2021, a Gonzalo Hernández Carrizales, actual representante propietario de dicho partido ante el Consejo General del IETAM, ello, en ejercicio del derecho de auto organización del que gozan los partidos políticos. Conforme a lo anterior, el Consejo General del IETAM asentó que las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por Enrique Torres Mendoza fueron improcedentes, en virtud de que éste carecía de facultades para el apuntado efecto.

[...]

Por otro lado, lo inoperante del agravio en la parte que se refiere a la metodología y resultados del proceso interno de elección de candidaturas del partido morena estriba en que, con éste no se controvierte alguna de las consideraciones que sustentan el acuerdo combatido, sino que se enderezan en contra de actos intrapartidistas, sobre las cuales, cabe señalar, el Consejo General del IETAM no tenía la obligación de verificar, pues sus atribuciones conciernen a constatar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 229, 229 bis, 230 y 231 de la Ley Electoral.

SM-JDC-418/2021 Y ACUMULADOS

- Indicó que, en el caso, las presuntas omisiones atribuidas a los órganos internos de Morena no formaban parte de la controversia y “en ese sentido” los alegatos al respecto eran ineficaces¹⁴.

- Además, señaló que el Instituto Electoral Local no tenía el deber de verificar el procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, de ahí que los agravios al respecto resultaban ineficaces, ya que no controvertían en modo alguno el acuerdo que negó el registro de la lista de candidaturas¹⁵.

- Finalmente, la responsable señaló que el Instituto Electoral Local sólo tenía el deber de verificar que la solicitud de registro de candidaturas de Morena al Ayuntamiento de Matamoros se hubiese presentado por la persona autorizada para ello¹⁶.

Frente a ello, **en la actual demanda, los impugnantes refieren** que: i) Morena no respetó la convocatoria del proceso de selección de candidaturas, ii) el Instituto Electoral Local y el Tribunal de Tamaulipas no analizaron sus perfiles

8

¹⁴ El Tribunal de Tamaulipas estableció lo siguiente: [...]

9.3 Las supuestas omisiones atribuidas a órganos internos de morena no forman parte de la controversia [inciso f)]. Al respecto, este Tribunal concluye que es inoperante⁶ el agravio en el que los actores sostienen la existencia de una omisión de la Comisión Nacional de dar a conocer a quién se le realizó la encuesta, las preguntas que se aplicaron y la forma y periodo de tiempo en que se realizó la misma; así como de notificarle la improcedencia de su solicitud de registro. Lo anterior, en virtud de que el actor se concreta a controvertir cuestiones propias del proceso interno de selección de candidaturas del partido morena, esto es, se endereza en contra de actos distintos del acuerdo impugnado, así como de autoridades partidistas que no fungen como autoridades responsables en el presente asunto.

[...]

¹⁵ Al respecto la responsable se pronunció en el sentido siguiente: [...]

9.4 El IETAM no tenía la obligación de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidatos de morena [inciso d)]. Este Tribunal estima que es inoperante el agravio en que los actores y actoras aducen que debió desecharse la solicitud de registro de candidaturas presentada por Gonzalo Hernández Carrizales, en su calidad de representante propietario de morena ante el Consejo.

[...]

General del IETAM, en virtud de que en la fecha y hora en que lo hizo, carecía de facultades para ese efecto; lo cual deriva de que no se habían dado cumplimiento a las etapas del proceso interno respectivo, así como al oficio REPMORENAINE-342/2021; pues no se había dado ha conocer las solicitudes de registro de los aspirantes aprobadas, y el resultado de calificaciones, conforme a la valoración correspondiente. Lo anterior, en virtud de que dichas alegaciones no están dirigidas a controvertir las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado⁷, ya que en éste, el Consejo General del IETAM determinó la improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por Enrique Torres Mendoza, en calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Tamaulipas, al considerar que carecía de atribuciones para tal efecto.

[...]

¹⁶ En ese sentido se pronunció el Tribunal de Tamaulipas, que en lo que interesa señaló: [...]

9.5. El Consejo General del IETAM sólo tenía la obligación de verificar si la solicitud de registro de candidaturas fue presentada por la persona autorizada estatutariamente y acreditada ante dicha autoridad electoral [agravios identificados con los incisos a), b) y g)]. En primer término, este Tribunal estima que es infundado el agravio en que los recurrentes señalan que la declaración de improcedencia de la solicitud de su registro fue ilegal, toda vez que la responsable sólo se centró en analizar sesgadamente a quienes registró el autorizado por la Comisión Nacional y mediocrementemente razonó la autorización y personalidad que se le concedió a Gonzalo Hernández Carrizales para ello y, en su opinión, no atendió con exhaustividad el párrafo tercero del oficio REPMORENAINE342/2021, esto al no analizar si su perfil se encontraba aprobado o no por el citado órgano interno para participar en el proceso electoral 2020-2021, y al no hacerlo considera se vulnera la auto organización del partido. Esto es así, pues el Consejo General del IETAM, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 110, fracción XVI, 229, 229 bis, 230 y 231 de la Ley Electoral, sólo está obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos legales tanto de la solicitud de registro de candidaturas, como de las candidaturas respectivas; de ahí que, contrario a lo señalado por el actor, no tenía por qué pronunciarse sobre oficios que corresponden a la vida interna del partido político, sino verificar que quien intente llevar a cabo registros de candidaturas ante dicha autoridad administrativa, cuente con las facultades correspondientes para ello. 18 Aunado a lo anterior, el IETAM no tenía la obligación de verificar el cumplimiento del procedimiento interno de selección de candidatos de morena, por ser un asunto interno del propio partido, en consecuencia, no correspondía a la responsable analizar si el perfil de las y los actores se encontraba aprobado o no por las autoridades internas del partido.

[...]



como candidatos, pues se limitaron al estudio de la improcedencia del registro de la lista de las candidaturas, **iii)** aunado a que la negativa del registro de candidaturas los deja en estado de indefensión, en atención a lo avanzado del proceso.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** los planteamientos de los inconformes, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque el Tribunal de Tamaulipas confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros, en la referida entidad, bajo la consideración esencial de que quien presentó la solicitud carecía de facultades para ello.

Sin embargo, los impugnantes únicamente se limitan a referir que Morena no respetó la convocatoria del proceso de selección de candidaturas, ante lo cual, deben quedar firmes las razones dadas por el Tribunal Local para sustentar el sentido de la determinación impugnada.

En ese sentido, evidentemente no cuestionan lo señalado por la responsable, en cuanto a que la persona que presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas carecía de facultades para ello.

Sin que sea suficiente que los inconformes reclamen actos del procedimiento partidista de selección de candidaturas¹⁷, porque, como se explicó, con ello, no

¹⁷ En su demanda los impugnantes señalan lo siguiente: 1- la omisión de la comisión nacional de elecciones por la falta de claridad en la designación de los candidatos a alcaldes, síndicos, regidores en el proceso interno de la convocatoria del día 30 de enero del 2021, ya que desde la publicación de la convocatoria no se dieron informes del proceso interno y con ello dejándome en un estado de indefensión legal en mis derechos político-electorales al no saber en qué etapa nos encontrábamos.

2- La omisión de la comisión nacional de elecciones de no convocar a encuestas y con ello violentar la convocatoria del día 30 de enero y el estatuto del partido morena en la forma de seleccionar candidatos y con ello limitando mi derecho de participar en dichas encuestas violentando mis derechos político electorales de ser votado ya que yo me registre en tiempo y forma ante la plataforma que subió la comisión nacional de elecciones para el registro a aspirante a alcalde de Altamira por el partido morena

3- La omisión del comité ejecutivo nacional de morena de no llevar el seguimiento del proceso interno de selección de candidatos del partido morena ya que el comité ejecutivo nacional de morena fue el órgano que convoco y puso como medio para llevar el proceso de selección a la comisión nacional de elecciones, mismo comité nacional que tuvo el

SM-JDC-418/2021 Y ACUMULADOS

enfrenta las consideraciones del Tribunal Local, respecto a que la persona que presentó la solicitud de registro de candidaturas carecía de facultades para ello.

3.2. Además, resultan **ineficaces** los argumentos a través de los cuales los impugnantes controvierten aspectos del proceso interno de selección de candidaturas, porque no están dirigidos a combatir eficazmente las razones dadas por la responsable para sustentar la confirmación del acuerdo que negó el registro de la lista, sino pretenden evidenciar aspectos relacionados con el proceso de selección interno, lo cual no es posible controvertir a partir de una negativa de registro de sus propias candidaturas, además de que estas cuestiones no fueron controvertidas en la instancia previa.

3.3 Finalmente, también **es ineficaz** el alegato de los impugnantes respecto de que el acuerdo que tuvo a los partidos cumpliendo el principio de paridad les causa una afectación, ya que este acto no fue materia de controversia ante la responsable lo que imposibilita su análisis por parte de esta Sala Regional.

10

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos de los impugnantes son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral Local que desechó la solicitud de registro de la lista de candidaturas que presentó el presidente del Comité Estatal de Morena para integrar el Ayuntamiento de Matamoros.

conocimiento de que no se llevó a cabo ninguna encuesta por parte del comité nacional de elecciones y omitió también a su vez informar al comité de nacional de honestidad y justicia para llevar a cabo una queja o una información de que no se llevó el debido proceso mismo que violentaba mis derechos como militante del partido morena y como ciudadano violentando mis derechos de participar en el proceso electoral 2020-2021 y con ello ser el candidato a alcalde de Altamira Tamaulipas y así mismo violentar uno de mis derechos constitucionales de ser votado.

4.- La omiso del comité nacional del partido morena, al no informar en ningún momento hasta la fecha sobre los resultados de los métodos y resultados del método de selección de candidatos por parte del partido morena en la cual me registre en tiempo y forma y de la cual no recibir ningún informe en ninguna de las etapas del proceso de selección del partido morena de acuerdo con la convocatoria del día 30 de enero del 2021 para el proceso electoral 2020-2021 y con ello violentando mi derecho de participación político electoral dejándome en un estado de indefensión

5-La omisión por parte de la comisión nacional de elecciones alno informar en ningún momento hasta la fecha sobre los resultados de los métodos y resultados del método de selección de candidatos por parte del partido morena en la cual me registre en tiempo y forma y de la cual no recibir ningún informe en ninguna de las etapas del proceso de selección del partido morena de acuerdo con la convocatoria del día 30 de enero del 2021.

6.- La omisión por parte de la comisión nacional de honestidad y justicia al saber de mi proceso de defensa de los derechos políticos del ciudadano y no tener un estudio exhaustivo sobre él, proceso interno de la comisión nacional del elecciones y cuál fue su método para poder seleccionar a los candidatos y poder analizar el hecho y saber si se hizo con fundamento a la convocatoria y al estatuto del partido morena, mismo que no se me informo en ninguno momento y mismo que afecto y violento mis derechos político electorales ya que no fui seleccionado pero tampoco informado.

7.- La omisión por parte del instituto estatal electoral de informar al instituto nacional electoral sobre un hecho en el cual hubo doble registro por el partido morena en el estado de Tamaulipas y sobre el cual el instituto electoral de Tamaulipas (ietam) tomo una decisión de que lista ingresada por el partido morena tenía validez y que lista del partido morena era dechechada, misma decisión que me dejo sin mis derechos políticos electorales y constitucionales de ser votado, violentando mi derechos constitucionales en el estudio de la designación de candidaturas por parte del partido de regeneración nacional (morena).



De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido de la determinación impugnada, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JDC-419/2021, SM-JDC-420/2021, SM-JDC-421/2021, SM-JDC-422/2021, SM-JDC-423/2021, SM-JDC-424/2021, SM-JDC-425/2021, y SM-JDC-427/2021 al SM-JDC-418/2021, en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.